

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-747/2015

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO DE
CHIHUAHUA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: ENRIQUE FIGUEROA
ÁVILA Y DANIEL ÁVILA SANTANA

México, Distrito Federal, en sesión pública de dieciséis de diciembre de dos mil quince, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

SENTENCIA

Que **confirma**, por las razones expuestas en esta sentencia, la resolución de veinticuatro de noviembre de dos mil quince, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en el recurso de apelación identificado con la clave RAP-04/2015.

RESULTANDO¹

I. Antecedentes según la narración del inconforme y de las constancias de autos se desprende:

1. Reforma constitucional en materia electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto de reforma constitucional en materia electoral. Entre otros, en el artículo 41, base I, se agregó un cuarto párrafo en el que se establece que el partido

¹ Antecedentes que se obtienen de las constancias que integran el presente expediente SUP-JRC-747/2015.

político nacional que no obtenga al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

2. Nueva legislación para partidos políticos. El veintitrés de mayo siguiente, se publicó el decreto por el cual se expidió la Ley General de Partidos Políticos, cuyo artículo 94, párrafo 1, inciso b), establece como causa de pérdida de registro de un partido político, no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o presidente.

3. Jornada electoral, cómputos distritales y cómputo final. El siete de junio del dos mil quince, se llevó a cabo la elección y, posteriormente, los trescientos consejos distritales del Instituto Nacional Electoral realizaron los cómputos respectivos.

El veintitrés de agosto siguiente, el Consejo General de dicho instituto realizó el cómputo total de la elección de diputados de representación proporcional.

4. Declaración de pérdida de registro. El tres de septiembre del año en curso, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emitió la declaratoria de pérdida de registro del Partido del Trabajo, *“...en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones federales del siete de junio de dos mil quince, se ubicó en la causal prevista en el numeral 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos.”*

5. Solicitud de registro de partido político estatal. El cuatro de septiembre de dos mil quince, el Partido del Trabajo en el Estado de

Chihuahua, presentó ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua², solicitud “*ad cautelam*”, registro como partido estatal.

6. Impugnaciones en contra de la determinación de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. Inconformes, el siete, diez y once de septiembre, así como el seis de octubre de dos mil quince, diversos ciudadanos militantes del Partido del Trabajo, el Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo, a través de representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como ante los Consejos Estatales de los Institutos Electorales en los Estados de Veracruz, Chihuahua, Tabasco y Chiapas, presentaron sendos juicios ciudadanos, recursos de apelación y de revisión electoral, respectivamente, ante la autoridad responsable.

Con motivo de las referidas impugnaciones se integraron los expedientes SUP-RAP-654/2015, SUP-RAP-646/2015, SUP-RAP-680/2015, SUP-RAP-704/2015, SUP-RAP-711/2015, SUP-JRC-703/2015, SUP-JDC-1715/2015, SUP-JDC-1716/2015, SUP-JDC-1717/2015, SUP-JDC-1770/2015, SUP-JDC-1827/2015 SUP-JDC-1828/2015 SUP-JDC-1829/2015 y SUP-JDC-1830/2015.

7. Acuerdo de registro como partido político estatal. El primero de octubre de dos mil quince, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, aprobó el “PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LO CONCERNIENTE A LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE CHIHUAHUA, COMO PARTIDO POLÍTICO ESTATAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 95, NUMERAL 5 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.”

² En adelante Instituto electoral local.

8. Presupuesto de egresos del instituto local, partidos políticos y candidatos independientes para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis. El quince de octubre de dos mil quince, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral aprobó el “ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, ASÍ COMO EL CORRESPONDIENTE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.”

9. Recurso de apelación local. En contra de la determinación del instituto electoral local referida en el resultando anterior, el Partido del Trabajo de Chihuahua, el veintiuno de octubre de dos mil quince, presentó ante la Secretaría Ejecutiva de propio instituto electoral, demanda de recurso de apelación.

10. Sentencia de los recursos de apelación SUP-RAP-654/2015 y acumulados. El veintiséis de octubre de dos mil quince, esta Sala Superior resolvió de manera acumulada las impugnaciones presentadas en contra del acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el sentido de dejar sin efectos la declaratoria de pérdida de registro del Partido del Trabajo y sus consecuencias, por considerar que la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral carecía de competencia para emitir dicha declaratoria. Lo anterior, a fin de que el Consejo General de dicho Instituto emitiera la resolución atiente.

11. Cumplimiento de la sentencia dictada en el SUP-RAP-654/2015 y acumulados. En cumplimiento a la sentencia mencionada en el punto anterior, el seis de noviembre siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG936/2015, mediante la cual aprobó el proyecto de acuerdo de la Junta General Ejecutiva, por el cual se declaró la pérdida del registro del Partido del Trabajo, por no haber obtenido

el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones federales del siete de junio de dos mil quince.

12. Sentencia del recurso de apelación local RAP-04/2015. El veinticuatro de noviembre de dos mil quince, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, dictó sentencia en el recurso de apelación RAP-04/2015 presentado por el Partido del Trabajo de Chihuahua en contra del presupuesto de egresos del instituto local, partidos políticos y candidatos independientes para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis y, determinó desechar el medio de impugnación atendiendo a las siguientes consideraciones:

“[...]”

III. Improcedencia

Este *Tribunal* advierte que se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 309, numeral 1, inciso d), de la *Ley*, por lo que es procedente declarar el desechamiento del presente medio de impugnación. Esto es así ya que la parte actora carece de legitimación por haber cesado su existencia jurídica, presupuesto imprescindible para ser titular de derechos y acceder a la justicia cuando se consideren violados.

El análisis del presente recurso de apelación guarda estrecha relación con lo resuelto por este *Tribunal* en el expediente RAP-01/2015, donde se decretó el sobreseimiento del medio de impugnación respectivo por haberse quedado sin materia derivado de la sentencia SUP-RAP-654/2015 y sus acumulados, emitida por la *Sala Superior*. Tal resolución es definitiva y firme, toda vez que su contenido no fue combatido en los plazos ni instancias que marca la *Ley*.

Según lo resuelto por este *Tribunal*, la referida sentencia de la *Sala Superior* dejó sin efectos jurídicos la resolución INE/JGE110/2015, la cual declaró la pérdida de registro del *PT*; además, la sentencia decretó el cese de los efectos jurídicos de todas las actuaciones derivadas de tal resolución, incluso en lo que respecta a las actuaciones de los organismos públicos locales. De lo anterior se advierte que todas aquellas actividades realizadas por el *Consejo* en ejercicio de sus facultades y en relación directa con el *PT* y el *PT* de Chihuahua, generadas con posterioridad y como consecuencia de lo dictado en la resolución INE/JGE110/2015, habrán perdido sus efectos jurídicos independientemente de las actuaciones formales que al respecto

hiciera para estar en cumplimiento a lo dictado por la *Sala Superior* (foja 193). Así, suponiendo sin conceder que, en concordancia con lo sostenido por el actor (foja 203), fuese necesaria la manifestación formal por parte del *Consejo* a fin de decretar la insubsistencia del acuerdo por el que se concede el registro local del *PT* de Chihuahua, lo ordenado por la *Sala Superior* en la multicitada sentencia decretó el cese de efectos jurídicos de aquellos actos relacionados con el *PT* y el *PT* de Chihuahua. Lo anterior es congruente con el criterio adoptado por este *Tribunal* en la resolución RAP-01/2015.

Esto lleva a concluir que, a pesar de que el aducido partido político actor contaba con legitimación e interés jurídico al momento de la interposición del presente medio de impugnación, ambos se agotaron por cuestiones de carácter superveniente derivadas de la referida sentencia SUP-RAP-654/2015 y sus acumulados y en concordancia con lo resuelto por este *Tribunal* en la resolución RAP-01/2015.

Lo anterior es así toda vez que la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LO CONCERNIENTE A LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE CHIHUAHUA, COMO PARTIDO POLÍTICO ESTATAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 95, NUMERAL 5 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS”, está afectada por lo resuelto por la Sala Superior en la citada sentencia SUP-RAP-654/2015 y sus acumulados toda vez que se trata de un acto vinculante emitido por la autoridad superior en materia electoral, y que se encuentra directa y necesariamente ligada a los efectos de la resolución INE/JGE110/2015. De ahí que el acuerdo del *Consejo* en que se resuelve sobre el registro del *PT* de Chihuahua carezca de efectos jurídicos y, por tanto, afecte su legitimación en el presente medio de impugnación. En consecuencia, toda vez que la referida sentencia de la *Sala Superior* afecta de manera superveniente la legitimación del *PT* de Chihuahua, es procedente declarar el desechamiento del medio de impugnación en estudio por ser notoriamente improcedente en términos de lo establecido por el artículo 309, numeral 1, inciso d), de la *Ley*.

Ahora bien, al respecto de la legitimación, Hugo Rocco señala que la misma deriva de las normas que establecen quiénes pueden ser partes en un proceso. De la misma manera, Gusap la estima como la capacidad para ser parte, esto es, la aptitud jurídica a fin de ser titular de derechos o de obligaciones de carácter procesal.³

³ Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa. Séptima edición. México. 1994. p. 1939.

Por un lado, la *legitimación ad causam* consiste en poseer la titularidad de un derecho, el cual se considera un requisito necesario para obtener una sentencia favorable. Dicho concepto es sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la jurisprudencia de rubro **LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.**⁴

Por otra parte, la legitimación en el proceso jurisdiccional, conocida como *legitimación ad procesum*, se traduce en la capacidad de actuar en un juicio, tanto por quien es acreedor de un derecho sustantivo invocado, como por su legítimo representante, o por quien puede hacerlo como sustituto procesal.

Así, la legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, sea porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. Tal criterio es sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia en materia común de rubro **LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.**⁵

Entonces, la legitimación es un requisito que debe cumplirse previamente para la procedencia de un medio de impugnación, pues es necesaria para que la relación procesal se pueda constituir válidamente y así obtener un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Por consiguiente, si se promueve un juicio en representación de un partido político cuyo acto de registro se encuentra afectado en tanto que sus efectos jurídicos han cesado, dicho partido carecería de legitimación. Por tanto, es inconcuso que el actor no puede ser sujeto de derechos y obligaciones, y en consecuencia, no tiene aptitud para promover un medio de impugnación.

Ahora bien, el artículo 317, numeral 1, inciso a), de la *Ley*, estipula que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos a los registrados formalmente ante el *Consejo* y demás órganos electorales; así como mediante los miembros de sus comités nacionales, estatales y municipales, de acuerdo con sus estatutos y en el ámbito de su competencia. Sin embargo, dicha hipótesis no se actualiza en el presente asunto, toda vez que, como ya quedó expuesto, al haber cesado los efectos jurídicos del acto de registro del instituto político recurrente, carece de legitimación en el presente medio de impugnación.

⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9a. Época; Tomo VII, de enero de 1998; p. 351, con número de registro 196956.

⁵ Ídem.

Lo anterior es así toda vez que el artículo 360 de la *Ley*, relativo a la legitimación y personería del recurso de apelación, establece que los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidatos independientes y candidatos independientes, podrán interponer el recurso de apelación, situación jurídica que en el caso concreto no se colma en virtud de que el acto de registro del instituto político actor dejó de tener efectos jurídicos. En consecuencia, el promovente no se sitúa en alguno de los supuestos estipulados en el artículo citado.

Por tanto, lo procedente es desechar de plano el medio de impugnación por haber sido interpuesto por quien carece de legitimación para ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 309, numeral 1, inciso d), de la *Ley*.

Ahora bien, no es óbice para lo anterior que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral haya aprobado el acuerdo INE/CG936/2015, de rubro "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO AL REGISTRO DEL PARTIDO DEL TRABAJO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN, JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADOS CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-654/2015 Y ACUMULADOS", toda vez que las actuaciones del *Consejo*, a saber: el acuerdo en que se decreta el registro del *PT* de Chihuahua y la parte conducente del acto impugnado, tienen conexión directa e inmediata con la resolución INE/JGE110/2015, cuyos efectos jurídicos fueron anulados por la sentencia SUP-RAP-654/2015 y sus acumulados, como se desprende de lo aprobado por este *Tribunal* en el expediente RAP-01/2015.

Así pues, este *Tribunal* advierte que la resolución del INE/CG936/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral carece de relevancia jurídica en relación con el acto impugnado, puesto que de autos se desprende que las actuaciones del *Consejo* en relación con el *PT* de Chihuahua, tienen como base la diversa resolución INE/JGE110/2015. Lo anterior es así ya que el punto OCTAVO de la "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LO CONCERNIENTE A LA **SOLICITUD DE REGISTRO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE CHIHUAHUA**, COMO PARTIDO POLÍTICO ESTATAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 95, NUMERAL 5 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS", señala como antecedente la resolución de fecha tres de septiembre emitida por la Junta General Ejecutiva

del Instituto Nacional Electoral donde se establece Declaratoria de Pérdida de Registro del *PT*, es decir, la resolución INE/JGE110/2015; mientras que, por otro lado, el acto impugnado enlista al referido *PT* de Chihuahua como partido que obtuvo su registro después de la última elección (foja 81). De lo anterior se sigue que ambos acuerdos obedecen a una concatenación de actos jurídicos que como tal implica que la suerte del primero afectará la del segundo. Lo anterior es congruente con lo resuelto por este *Tribunal* en el expediente RAP-01/2015.

Además, es procedente señalar que la naturaleza del acto impugnado no es suficiente para reconocer legitimación al *PT* de Chihuahua, toda vez que sus efectos son accesorios a la existencia del instituto político. Por tanto, siendo que la multicitada sentencia SUP-RAP-654/2015 y sus acumulados ha dejado sin efectos jurídicos al acto en que se le concedió registro como partido político local al *PT* de Chihuahua, y considerando además que el acto impugnado versa sobre una prerrogativa derivada y consecuente de tal registro, el aducido partido político carece de legitimación para impugnar actos relacionados con el financiamiento público por tratarse de actos secundarios y dependientes del registro. Este criterio es congruente con lo resuelto por este *Tribunal* en la sentencia recaída al expediente identificado con la clave RAP-01/2015.

Por tanto, es procedente declarar el desechamiento de plano del acto impugnado en relación con todo lo anteriormente mencionado.

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha por notoriamente improcedente el medio de impugnación promovido por Rubén Aguilar Jiménez, quien se ostenta como Representante Propietario del *PT* de Chihuahua, toda vez que se actualiza la causal prevista en el artículo 309, numeral 1, inciso d) de la *Ley*, como se desprende de las razones expresadas en el punto III.

[...]

II. Trámite del presente juicio de revisión constitucional electoral:

1. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con lo anterior, el treinta de noviembre siguiente, el representante propietario del Partido del Trabajo de Chihuahua ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, presentó este juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la sentencia antes precisada.

2. Recepción del expediente en Sala Superior. El primero de diciembre del año que transcurre se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral de que se trata, así como el expediente RAP-04/2015 remitido por la autoridad responsable.

3. Turno a Ponencia. El primero de diciembre del dos mil quince, el Magistrado Presidente de la Sala Superior, ordenó formar el expediente **SUP-JRC-747/2015** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En la fecha antes indicada, la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior, mediante oficio TEJF-SGA-13939/15 dio cumplimiento al Acuerdo que antecede.

4. Radicación y requerimiento. El nueve de diciembre de dos mil quince, la Magistrada Instructora acordó radicar en su ponencia el expediente al rubro indicado así como ordenó formular requerimiento al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

5. Desahogo de requerimiento y proyecto de sentencia. En su oportunidad, la Magistrada Instructora determinó tener por desahogado el requerimiento que formuló, y visto el contenido de las constancias, ordenó formular el proyecto de sentencia que conforme a Derecho proceda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, con fundamento en lo dispuesto en los

artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues fue promovido por un partido político a fin de controvertir una sentencia definitiva y firme de la autoridad jurisdiccional electoral local.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

1. Forma. Se encuentra satisfecho el requisito pues la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre del enjuiciante, su domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación; los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que la resolución combatida fue notificada al partido político actor el veinticuatro de noviembre de dos mil quince, según consta en autos; por tanto, el plazo para promover el medio de impugnación transcurrió del veinticinco al treinta siguiente, descontando los días veintiséis y veintisiete por ser sábado y domingo.

En consecuencia, si el escrito de demanda se presentó ante la autoridad responsable el treinta de noviembre de dos mil quince, es evidente que ello ocurrió dentro del plazo legal de cuatro días establecido al efecto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Legitimación. De conformidad con lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral únicamente puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

En este orden de ideas, es evidente que en el caso se colma el presupuesto procesal de referencia, pues el presente medio de impugnación fue promovido por el partido político que planteó la demanda de recurso de apelación con la cual inició la cadena impugnativa de la cual forma parte este medio de impugnación.

Además, es importante señalar que sobre este tema se concentra, precisamente, la *litis* del presente medio de impugnación, por lo que para evitar incurrir en el vicio de petición de principio, se deberá tener por satisfecho.

4. Personería. En conformidad con el estudio de legitimación que antecede, se deberá tener por acreditada la personería de Rubén Aguilar Jiménez, en su carácter de representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, quien en términos del artículo 88 párrafo 1, inciso a), de la ley en comento, cuenta con personería suficiente para promover el presente medio de impugnación al ser quien planteó el recurso de apelación al que recayó la resolución controvertida y así tenerla reconocida cuando presentó la demanda del presente juicio constitucional.

5. Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho, en razón de que el partido actor fue parte en la sentencia ahora impugnada.

En este sentido, el promovente se dice afectado con la resolución reclamada, misma que, en su concepto, es contraria a sus intereses, ya que el Tribunal Electoral local indebidamente desechó el recurso de apelación mediante el cual impugnó el acuerdo mediante el cual se determinó el Presupuesto de egresos del instituto local, partidos políticos y candidatos independientes para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

Por lo cual, al disentir de la sentencia recaída en el recurso de apelación RAP-04/2015, solicita la intervención de este órgano jurisdiccional para obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar la sentencia reclamada que le fue adversa a sus intereses.

Por tanto, es evidente que el Partido del Trabajo de Chihuahua, cuenta con interés jurídico para controvertir la sentencia reclamada pues al afirmar que le causa una afectación a sus intereses, el juicio de revisión constitucional electoral es el medio de impugnación apto e idóneo para lograr en su caso, la revocación o modificación de la resolución combatida y la reparación de sus derechos que estima vulnerados.

6. Definitividad y firmeza. El requisito previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se satisface en la especie, porque contra la sentencia controvertida no está previsto algún medio de impugnación en la legislación local, ni existe disposición o principio jurídico del cual se desprenda la facultad de alguna autoridad del Estado de Chihuahua para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar la resolución impugnada.

7. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple el requisito exigido en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General aplicable, habida cuenta que en su escrito de demanda, el partido político aduce que la sentencia impugnada contraviene, entre otros, los artículos 1, 14, 16, 17, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y asimismo, expone agravios tendentes a demostrar la violación de esos preceptos constitucionales.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia identificada con la clave 02/97, visible en las páginas 408 y 409 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen I Jurisprudencia, cuyo título refiere **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA."**

8. Violación determinante. En el caso se cumple el requisito previsto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de la materia, relativo a que la violación reclamada sea determinante, pues en el caso, la determinación controvertida, consiste en la decisión de desechar el recurso de apelación en el cual se impugnó el acuerdo mediante el cual se determinó el Presupuesto de egresos del instituto local, partidos políticos y candidatos independientes para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

Determinación que, considera la parte enjuiciante, debe ser revocada, en atención a las violaciones constitucionales y legales que, en su concepto, se encuentran precisadas en el cuerpo de su demanda de juicio constitucional.

Como se observa, en el caso que se examina, los argumentos de la parte actora pretenden poner en evidencia que el tribunal electoral responsable indebidamente adoptó la resolución que ahora impugna, ya que en su concepto, debió acogerse su pretensión en el sentido de revocar el

“ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, ASÍ COMO EL CORRESPONDIENTE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.”

Bajo esas condiciones, se considera evidente que las violaciones aducidas colman la cualidad de ser “determinantes”, en tanto que de quedar demostradas, podrían generar que esta Sala Superior como última decisión, revoque la decisión del tribunal local vinculada con la validez del acuerdo impugnado en el recurso de apelación, impactando directamente con tal decisión el presupuesto de los partidos políticos que participarán en el proceso electoral que inició el primero de diciembre pasado.

En vista de lo explicado, se tiene por cumplido el requisito establecido en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9. Reparación material y jurídicamente posible. Con relación a los requisitos previstos en los incisos d) y e) del párrafo 1 del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de señalarse que la reparación de los agravios aducidos por el partido actor son material y jurídicamente posibles, dentro de los plazos electorales, pues la *litis* en el caso particular, se encuentra sujeta a un determinado plazo, esto es, al inicio del ejercicio fiscal dos mil dieciséis, atento a la fecha en que se emite la presente ejecutoria.

En razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral y al no actualizarse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 9, párrafo 3, 10 y 11 de la Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral, procede transcribir la demanda de este medio de impugnación federal.

TERCERO. Estricto Derecho.

Para llevar a cabo el análisis de los argumentos planteados en la demanda se debe tener presente que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Entre dichos principios destaca, en lo que al caso atañe, el previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en este medio de impugnación no procede la suplencia de la queja deficiente, lo que conlleva a que estos juicios sean de estricto Derecho, esto es, imposibilita a esta Sala Superior a suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

Al respecto, si bien para la expresión de los agravios se ha admitido que pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tales argumentos expuestos por la coalición actora, dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad en el proceder de la responsable, esta Sala Superior se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 3/2000, visible a fojas 122 a 123, del Volumen 1, Jurisprudencia, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."

De ahí que los motivos de disenso deban estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver. Esto es, se debe hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme a los preceptos aplicables, son contrarios a derecho.

Por ende, al expresarse cada agravio, la parte actora debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado.

En consecuencia, los agravios que dejen de cumplir tales requisitos resultan inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales el acto o resolución impugnada, dejándolo prácticamente intocada y, provocando que, con independencia de lo correcto o no de las consideraciones jurídicas que dejen de ser cuestionadas, éstas continúen soportando la validez jurídica del acto o resolución que se reclama.

CUARTO. Estudio de fondo.

4.1 Resumen de la resolución reclamada

Esta Sala Superior observa que el Tribunal Electoral responsable determinó desechar de plano la demanda del recurso de apelación identificada con la clave RAP-04/2015 planteada por el Partido del Trabajo de Chihuahua, al considerar que éste carece de legitimación para interponerlo porque cesó su existencia jurídica como partido político local, esencialmente, debido a que la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-

654/2015, al revocar el Acuerdo INE/JGE110/2015 determinó también dejar sin efectos jurídicos todas las consecuencias dictadas con fundamento en aquél, como son en concepto del tribunal electoral responsable⁶:

- (i) la relativa al registro del Partido del Trabajo de Chihuahua, específicamente, el punto OCTAVO de la RESLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LO CONCERNIENTE A **LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE CHIHUAHUA**, COMO PARTIDO POLÍTICO ESTATAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 95, NUMERAL 5 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS”; y,
- (ii) la parte conducente del acto impugnado, a saber, el “ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, ASÍ COMO EL CORRESPONDIENTE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS”.

Dicho tribunal electoral afirma que ese criterio resulta acorde con el que resolvió el diverso recurso de apelación RAP-01/2015.

4.2 Síntesis de la demanda del juicio de revisión constitucional electoral

Por su parte, el ahora enjuiciante expresa que la resolución que antecede viola en su perjuicio los principios de equidad, definitividad, certeza, seguridad jurídica, certeza, legalidad y progresividad, así como sus derechos de audiencia, libre asociación política, a ser votado, de participar

⁶ Foja 8, párrafo tercero, de la resolución reclamada.

en la vida democrática del país y de acceso a la justicia, en resumen, por los agravios siguientes:

- El Tribunal Electoral responsable carece de competencia para: **(i)** darle el alcance que determinó en su resolución a la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-654/2015 porque nada refirió respecto a los registros locales así como tampoco vinculó a los tribunales electorales locales; y, **(ii)** determinar la pérdida de registro de ese partido político local, al carecer de atribuciones para ello, así como a partir de una interpretación extensiva de la referida ejecutoria que se opone a la certificación que respalda su existencia al veinticinco de noviembre de dos mil quince, esto es, en una fecha posterior a la resolución aquí controvertida y que emitió el Tribunal Electoral responsable;
- El Partido del Trabajo de Chihuahua conserva su registro otorgado desde el quince de octubre de dos mil quince, atento a que el acuerdo INE/CG936/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó privar de su personalidad jurídica sólo al Partido del Trabajo con registro nacional pero no al Partido del Trabajo de Chihuahua y, por ende, siguen en pie los supuestos del artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos;
- El Tribunal Electoral responsable excede su ámbito de atribuciones porque emite la resolución ahora controvertida, sin que exista impugnación respecto al registro de ese partido político local y, sin que el Organismo Público Local Electoral del Estado de Chihuahua revoque el registro del Partido del Trabajo de Chihuahua; y,
- La resolución controvertida es incongruente internamente debido a que el órgano jurisdiccional local reconoce que al plantearse el recurso de apelación local ese instituto político contaba con legitimación para ello, pero posteriormente afirma que de manera

superveniente pasa a carecer de la misma, sin que exista una resolución de la autoridad competente que así lo determine.

En suma, la parte enjuiciante afirma que la resolución controvertida afecta la esfera patrimonial y jurídica de ese instituto político de cara al próximo proceso electoral local atento al contenido del Acuerdo controvertido en la presente cadena impugnativa y cuyo estudio se dejó fuera, poniendo en riesgo su participación en condiciones de igualdad.

4.3 Pronunciamiento respecto al fondo de la presente controversia

Esta Sala Superior concluye que debe **confirmarse** la resolución controvertida, pero por las consideraciones que se formulan a continuación.

Dicha decisión se soporta en que, como se explicará enseguida, con posterioridad a la presentación de la demanda de este juicio constitucional, han sobrevenido una serie de actos y resoluciones que llevan necesariamente a la conclusión de que el Partido del Trabajo de Chihuahua ha dejado de existir y, por ende, debe confirmarse el desechamiento del recurso de apelación planteado ante el Tribunal Estatal Electoral y que fue identificado con la clave RAP-04/2015, porque ello es una consecuencia directa de las ejecutorias dictadas por esta propia Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-654/2015 y sus acumulados, así como SUP-RAP-756/2015.

Con la finalidad de evidenciar lo anterior, este Tribunal Electoral Federal considera necesario describir los acontecimientos más relevantes de la presente cadena impugnativa en relación con la situación prevaleciente respecto al Partido del Trabajo de Chihuahua, con base en la documentación que, en copia certificada, fue remitida a esta Sala Superior por el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua con motivo del requerimiento que fue formulado en su oportunidad por la Magistrada instructora del presente asunto.

Por tanto, la información que se consigna en adelante merece valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso b), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al obtenerse de documentales públicas emitidas por las autoridades electorales en el ejercicio de sus respectivas atribuciones.

a) Declaración de pérdida de registro nacional del Partido del Trabajo. El tres de septiembre del dos mil quince, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/JGE110/2015 por medio del cual emitió la declaratoria de pérdida de registro del Partido del Trabajo, *“...en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones federales del siete de junio de dos mil quince, se ubicó en la causal prevista en el numeral 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos.”*

b) Registro del Partido del Trabajo de Chihuahua. El primero de octubre de dos mil quince, se emitió la *“Resolución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se resuelve lo concerniente a la solicitud de registro del Partido del Trabajo de Chihuahua, como Partido Político estatal, de conformidad con el artículo 95, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos”*, por medio de la cual se otorgó al Partido del Trabajo de Chihuahua su registro como Partido Político Estatal.

Sobre este punto resulta de suma importancia destacar que el dispositivo legal citado es del tenor siguiente:

Artículo 95.

1. a 4. [...]

5. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último

proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.

- c) Acuerdo primigeniamente controvertido en el recurso de apelación local interpuesto por el Partido del Trabajo de Chihuahua.** El quince de octubre de dos mil quince, se emitió el “ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, ASÍ COMO EL CORRESPONDIENTE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS”.
- d) Recurso de apelación local.** El veintiuno de octubre pasado, el Partido del Trabajo de Chihuahua promovió, en contra del Acuerdo que antecede, el recurso de apelación local que fue recibido en el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua y registrado con la clave RAP-04/2015.
- e) Sentencia dictada por esta Sala Superior.** En la ejecutoria del veintitrés de octubre de la presente anualidad, este Tribunal Electoral Federal pronunció en los recursos de apelación SUP-RAP-654/2015 y acumulados, interpuestos entre otros, por el Partido del Trabajo, medularmente lo siguiente:

[...]

De esta forma, toda vez que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es el órgano que cuenta con las

atribuciones legales para emitir la resolución en la que se determine la pérdida de registro de un partido político nacional, es evidente que la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral carece de competencia para emitir la resolución ahora controvertida.

Ello, porque en la determinación impugnada, la Junta General Ejecutiva resolvió la pérdida del registro del Partido del Trabajo y además, estableció diversas consecuencias jurídicas derivadas de dicha determinación, propias de una resolución, tales como la pérdida de sus derechos y prerrogativas, la sustitución de sus promocionales en radio y televisión, su derecho a participar en la próxima elección extraordinaria de diputados federales en el distrito electoral 1 de Aguascalientes, entre otras.

Con lo cual es claro, que la Junta General Ejecutiva rebasó las atribuciones legales que tiene conferidas en relación con la pérdida del registro de los partidos políticos nacionales.

Apartado C. Conclusión.

En vista de lo razonado, se **revoca** la resolución que emitió la Junta General Ejecutiva en la cual realizó la declaratoria de pérdida de registro del Partido del Trabajo, al incumplir con la obtención del tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputados federales 2014-2015.

Asimismo, se dejan sin efectos jurídicos todos los actos realizados en ejecución o como consecuencia de la emisión de la resolución reclamada.

Apartado D. Efectos.

Por tanto, al revocarse la resolución impugnada de la Junta General Ejecutiva, se ordena lo siguiente:

- Se **deja sin efectos jurídicos** la declaratoria de pérdida de registro del Partido del Trabajo hecha por la Junta General Ejecutiva, así como su publicación en el Diario Oficial de la Federación del pasado ocho de septiembre.
- Se **dejan sin efectos jurídicos** todos los actos administrativos realizados en ejecución o como consecuencia de la emisión de la resolución reclamada.
- La Junta General Ejecutiva deberá emitir una nueva declaratoria en relación con el registro del Partido del Trabajo, limitándose a señalar la actualización o no del supuesto normativo correspondiente, fundada en los resultados de los cómputos y declaración de validez

respectivas de los consejos del Instituto Nacional Electoral, así como en las resoluciones emitidas por las salas de este Tribunal Electoral, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

- Tanto la declaratoria como el proyecto de resolución que elabore la Junta General Ejecutiva se pondrán a consideración del Consejo General.
- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitirá la resolución que en Derecho corresponda en relación con el registro del Partido del Trabajo como partido político nacional, para lo cual deberá considerar lo previsto en los artículos 41, Base I, 51, 52 y 53, de la Constitución General de la República, en el sentido de:
 - El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.
 - La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años.
 - La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional.
 - La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de un Estado pueda ser menor de dos diputados de mayoría.
- Emitida la resolución correspondiente, el Consejo General ordenará su publicación en Diario Oficial de la Federación.
- En todo caso, se deberá garantizar el derecho de audiencia del Partido del Trabajo.

- Se vincula al Consejo General, Junta General Ejecutiva, así como a todos los órganos del Instituto Nacional Electoral, así como a los organismos públicos locales al cumplimiento de la presente ejecutoria.
- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, el cumplimiento dado a esta sentencia.

[...]

f) Resolución controvertida en el presente juicio constitucional. El veinticuatro de noviembre de dos mil quince, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua resolvió el recurso de apelación RAP-04/2015, en los términos que han quedado previamente sintetizados.

g) Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En cumplimiento a la sentencia dictada en los expedientes SUP-RAP-654/2015 y acumulados, el seis de noviembre siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG936/2015, mediante la cual aprobó el proyecto de acuerdo de la Junta General Ejecutiva, por el cual se declaró la pérdida del registro nacional del Partido del Trabajo, al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones federales del siete de junio de dos mil quince, cuyos puntos resolutivos, fueron del tenor siguiente:

[...]

PRIMERO.- Se determina la pérdida de registro como partido político nacional, del Partido Trabajo, en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones federales del siete de junio de dos mil quince, se ubicó en la causal prevista en el artículo 41, párrafo segundo, base I, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 94, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, en términos del Acuerdo INE/JGE139/2015 emitido por la Junta General Ejecutiva de este Instituto.

SEGUNDO.- A partir del día siguiente a la aprobación de la presente Resolución, el Partido del Trabajo pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos, y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2015, que deberán ser entregadas por este Instituto al interventor respectivo, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.

TERCERO.- Para efectos del artículo 24, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Partido del Trabajo, podrá continuar participando en la elección extraordinaria del distrito 01 de Aguascalientes. Asimismo, para efectos de lo anterior así como para el ejercicio del derecho que le otorga el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, y dada la determinación adoptada en el Segundo punto resolutivo anterior, se ratifica lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG843/2015.

CUARTO.- El Partido del Trabajo deberá cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establecen la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

QUINTO.- Una vez quede firme el presente Acuerdo y se haya publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Interventor al día siguiente de la respectiva publicación, deberá actuar de conformidad con el artículo 97, numeral 1, inciso d), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y emitir el aviso de liquidación del otrora partido, el cual deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

SEXTO.- Notifíquese al Partido del Trabajo e inscribese la presente Resolución en el libro correspondiente.

SÉPTIMO.- Hágase del conocimiento de todas y cada una de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales del Instituto la presente Resolución, para los efectos a que haya lugar.

OCTAVO.- Dese vista a la Comisión de Fiscalización para efectos de lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los diversos 192, párrafo 1, inciso ñ), y 199, párrafo 1, inciso i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[...]

- h) **Nuevo recurso de apelación federal.** Inconforme con la resolución INE/CG936/2015, el diez de noviembre de dos mil quince, el Partido del Trabajo interpuso el recurso de apelación que quedó registrado ante esta Sala Superior, bajo la clave SUP-RAP-756/2015.
- i) **Determinación del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral respecto al registro del Partido del Trabajo de Chihuahua.** El treinta de noviembre del dos mil quince, esa autoridad electoral administrativa local emitió la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA RELACIONADO CON EL REGISTRO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE CHIHUAHUA, en la cual determinó con base en la sentencia dictada por esta Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-654/2015 y acumulados, esencialmente:

[...]

RESUELVE

PRIMERO. Se declara inexistente el registro otorgado al Partido del Trabajo de Chihuahua, mediante acuerdo del primero de octubre de dos mil quince, por los razonamientos expuestos en el considerando Sexto de la presente.

SEGUNDO. En consecuencia a lo anterior, resultan inexistentes todos aquellos actos que el Partido del Trabajo de Chihuahua, haya desplegado con motivo del registro invalidado, sin entender la presencia de efectos legales provisionales en el tiempo transcurrido entre la constitución como partido local y la declaratoria de inexistencia.

TERCERO. Se tiene al Partido del Trabajo, en tiempo, presentando solicitud de registro de partido político estatal, con base en los *“Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos”*.

CUARTO. Este órgano electoral se reserva para emitir, dentro del plazo legal respectivo, la resolución a la solicitud de registro descrita en el punto precedente.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de éste Instituto, a efecto de que realice todos los actos y diligencias necesarias a fin de dejar inexistentes los actos jurídicos, administrativos, financieros y fiscales, emitidos o surgidos en consecuencia del registro estatal del partido del Trabajo de Chihuahua.

Notifíquese...

[...]

- j) Ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-756/2015.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública del dos de diciembre de dos mil quince, resolvió el aludido recurso de apelación, al tenor de los efectos siguientes:

[...]

CUARTO. Efectos.

En el caso se acreditó la inconstitucionalidad del artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, en la porción normativa que refiere que es la votación válida emitida en la elección "ordinaria" la que debe servir como base para determinar si un partido político nacional pierde su registro, de tal forma que la lectura del referido precepto debe ser en los siguientes términos:

Artículo 94.

1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:

...

b) No obtener en la elección inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local;

...

Asimismo, derivado del control constitucional realizado por este órgano jurisdiccional, respecto de la precisión de la elección que debe tomarse como base para determinar si un partido político nacional debe perder su registro, en razón de no alcanzar el porcentaje de votos necesario para conservar su registro, procede declarar inaplicable al caso concreto el párrafo 3, del artículo 24, de la Ley General de Partidos Políticos, en la porción normativa en la que se dispone que en ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido político que hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse, así como la que refiere que podrá participar en una elección extraordinaria el partido que “hubiese perdido su registro, siempre y cuando” hubiera participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada, de tal forma que la lectura del referido precepto debe ser la siguiente:

3. Podrá participar en una elección extraordinaria el partido que hubiera participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada.

En consecuencia, se debe informar de ello a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo dispuesto en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ante la inaplicación de los preceptos legales en comento, se revoca la resolución INE/CG936/2015, que emitió el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la cual realizó la declaratoria de pérdida de registro del Partido del Trabajo, al incumplir con la obtención del tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputados federales 2014-2015, y como consecuencia de ello, tal declaratoria deja de surtir efectos jurídicos, debiendo regresar la situación del instituto político ahora actor, al momento previo a la emisión de la misma, esto es, a la etapa de prevención.

En este sentido, toda vez que la revocación de la declaratoria sólo trae como consecuencia que la determinación respecto de la pérdida de registro del Partido del Trabajo se encuentre en una etapa de suspensiva, hasta en tanto se tengan los resultados del cómputo distrital correspondiente al Distrito 01 de Aguascalientes, derivado de la elección extraordinaria de mérito, esta Sala Superior precisa que deben quedar firmes todos los acuerdos y decisiones adoptados y aprobados por el Consejo General, la Comisión de Fiscalización, así como la Unidad de Fiscalización, todas del Instituto Nacional Electoral, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, así como sus consecuencias, y que se hayan dictado con motivo de la

etapa de prevención en que se encuentra el Partido del Trabajo, con todas sus consecuencias y alcances, previamente establecidos por esa autoridad electoral administrativa nacional.

Se impone al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la obligación de hacer del conocimiento de todas las personas físicas o morales, tanto públicas como privadas, que hayan tenido algún tipo de actuación, intervención o relación, respecto de la resolución que se está revocando, así como de las que se encuentren involucradas con motivo de la etapa de prevención en que se encuentra el Partido del Trabajo, de lo determinado en la presente ejecutoria, para que procedan a actuar en consecuencia.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá emitir la resolución que en Derecho corresponda en relación con el registro del Partido del Trabajo como partido político nacional, una vez que cuente con los resultados de la elección extraordinaria del distrito federal 01 de Aguascalientes, sumando los mismos, a los de los restantes doscientos noventa y nueve distritos electorales federales, y a partir de ello determinar si se actualiza o no el supuesto normativo correspondiente; fundada en los resultados de los cómputos y declaración de validez respectivas de los consejos del Instituto Nacional Electoral, así como en las resoluciones emitidas por las salas de este Tribunal Electoral, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Emitida la resolución correspondiente, el Consejo General ordenará su publicación en Diario Oficial de la Federación.

En todo caso, se deberá garantizar el derecho de audiencia del Partido del Trabajo.

Lo determinado en la presente ejecutoria no tendrá efecto alguno respecto del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EFECTÚA EL CÓMPUTO TOTAL, SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y SE ASIGNAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, NUEVA ALIANZA, MORENA Y ENCUENTRO SOCIAL, LOS DIPUTADOS QUE LES CORRESPONDEN PARA EL PERIODO 2015-2018, identificado con la clave INE/CG804/2015, de veintitrés de agosto de dos mil quince.

Se vincula al Consejo General, Junta General Ejecutiva, así como a todos los órganos del Instituto Nacional Electoral, así como a los organismos públicos locales al cumplimiento de la presente ejecutoria.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, el cumplimiento dado a esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara la inaplicación al caso concreto del inciso b), del primer párrafo del artículo 94, de la Ley General de Partidos Políticos, en la porción normativa que refiere que es la votación válida emitida en la elección “ordinaria” la que debe servir como base para determinar si un partido político nacional pierde su registro.

SEGUNDO. Se declara la inaplicación al caso concreto del artículo 24, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la porción normativa en la que se dispone “En ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido político que hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse”, así como la que refiere que podrá participar en una elección extraordinaria el partido que “hubiese perdido su registro, siempre y cuando” hubiera participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada.

TERCERO. Se revoca la resolución INE/CG936/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el seis de noviembre de dos mil quince, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

CUARTO. Infórmese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la inaplicación de los preceptos legales referidos.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

[...]

- k) ACUERDO IEE/CE11/2015.** El siete de diciembre de dos mil quince, se emitió el “ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL ENSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA EN EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA

SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUP-RAP-756/2015, CONCERNIENTE AL REGISTRO NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO”, en el cual se pueden consultar los puntos siguientes:

[...]

ACUERDA

PRIMERO. Se tiene por acreditada la personalidad jurídica del Partido del Trabajo, como ente político nacional, ante este Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral para que realice todos los trámites jurídicos, financieros, administrativos y demás, que resulten aplicables al presente acuerdo.

TERCERO. Notifíquese....

[...]

De conformidad con todo lo previamente explicado, es inconcuso para esta Sala Superior que en el caso concreto se debe confirmar la resolución controvertida en el sentido de que se actualiza la falta de legitimación de la parte actora, en términos del artículo 309, numeral 1) inciso d), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, pero por los motivos siguientes:

La legitimación, de conformidad con la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis 2ª./J. 75/97, cuyo rubro y texto, se ha entendido de la manera siguiente:

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que

tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Entendida así la legitimación activa, resulta evidente que constituye un requisito indispensable, de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un juicio o proceso; por tanto, la falta de esta legitimación torna improcedente el juicio o recurso, determinando la no admisión de la demanda respectiva o el sobreseimiento del juicio o recurso, si la demanda ya ha sido admitida.

De acuerdo con lo anterior, en los artículos 358, numeral 1), inciso c) y 360, numeral 1), ambos de la Ley Electoral de Chihuahua, se establece que los partidos políticos contarán con legitimación y podrán interponer el recurso de apelación en cualquier tiempo para impugnar del Consejo Estatal, cualquier acto o resolución que cause un perjuicio.

En este sentido, el artículo 21, numeral 4), de la Ley Electoral estatal, indica que habrá dos tipos de partidos políticos en Chihuahua: los que tengan registro nacional y los que tengan registro estatal. Con relación a los partidos de registro estatal, cabe destacar que el numeral 5 del artículo 21 antes citado, señala a la letra:

[...]

Para que una organización tenga el carácter de partido político estatal, pueda ejercer los derechos y gozar de las prerrogativas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos, se requiere que se constituya y obtenga su registro ante el Instituto Estatal Electoral, de acuerdo a los requisitos y procedimientos que señala dicho ordenamiento. En el caso de los partidos políticos nacionales, será necesario que éstos tengan su registro como tales en el Instituto Nacional Electoral y que lo notifiquen al Instituto Estatal Electoral, que sin más trámite, los registrará para todos los efectos legales. En todo caso resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 95 de la referida Ley General. Estos Partidos no serán considerados como de nuevo registro estatal.

[...]

En conclusión, se puede afirmar que el registro estatal, como regla general, es el requisito indispensable para que una organización de ciudadanos se pueda ostentar como partido político estatal y, por ende, colocarse en el supuesto de legitimación que está reservado a tales institutos políticos.

Ahora bien, en el presente caso se tiene demostrado en los autos del presente asunto, que el treinta de noviembre de dos mil quince, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria recaída en los expedientes SUP-RAP-654/2015 y acumulados, que fue emitida por esta propia Sala Superior, resolvió declarar inexistente el registro otorgado al Partido del Trabajo de Chihuahua, mediante el acuerdo del primero de octubre de dos mil quince.

Determinación que fue adoptada en ejercicio de las atribuciones que le confieren a la referida autoridad electoral administrativa local, los artículos 9, numeral 1, inciso b), 10, 11, 13, 15, 17 y 95, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos en relación con los artículos 52 y 64, numeral 1, inciso q), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, de los cuales se desprende en esencia, que el referido Instituto Estatal Electoral cuenta entre sus atribuciones, con la de aprobar la creación de partidos políticos estatales así como la de emitir la determinación relativa a la pérdida de su registro, tal como ocurrió en el presente asunto.

Consecuentemente, no es dable reconocerle a la parte actora la legitimación requerida para plantear la cadena impugnativa con los efectos que pretende, ya que el carece del registro necesario ostentarse como partido político de carácter estatal en términos de la legislación que ha quedado previamente invocada.

No es obstáculo a lo anterior, que de acuerdo con el informe rendido por el Instituto Estatal Electoral a requerimiento de la Magistrada Instructora se desprenda, que el "ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO

ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, ASÍ COMO EL CORRESPONDIENTE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS” originalmente controvertido por la parte actora, fue modificado el treinta de noviembre pasado, únicamente en lo correspondiente al presupuesto de egresos del Instituto Estatal Electoral, con lo cual pudiera suponerse que pervive la materia originaria de la presente impugnación.

Sin embargo, esto no es así, debido a que de las mismas determinaciones adoptadas por el propio Instituto Estatal Electoral que han quedado relatadas con anterioridad, se desprende que el Consejo Estatal del Instituto instruyó a su Secretaría Ejecutiva, por una parte, a efecto de que realice todos los actos y diligencias necesarias a fin de dejar inexistentes los actos jurídicos, administrativos, financieros y fiscales, emitidos o surgidos en consecuencia del registro estatal del partido del Trabajo de Chihuahua⁷ y, por otro lado, que realice todos los trámites jurídicos, financieros, administrativos y demás, que resulten aplicables derivados de tener por acreditada la personalidad jurídica del Partido del Trabajo, como ente político nacional, ante este Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁸.

En ese orden de ideas, se colige que el Instituto Estatal Electoral deberá a la mayor brevedad posible, conforme a su ámbito de atribuciones y dado el inicio del proceso comicial local, en términos del artículo 93 de la Ley Electoral de Chihuahua, desarrollar todas las acciones necesarias a efecto

⁷ Resolutivo QUINTO de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA RELACIONADO CON EL REGISTRO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE CHIHUAHUA, del treinta de noviembre de dos mil quince.

⁸ ACUERDO IEE/CE11/2015 de siete de diciembre de dos mil quince, denominado “ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL ENSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA EN EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUP-RAP-756/2015, CONCERNIENTE AL REGISTRO NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO”.

SUP-JRC-747/2015

de dar estricto cumplimiento a lo ordenado en las sentencias emitidas por esta Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-654/2015 y acumulados, así como SUP-RAP-756/2015.

Por consiguiente, esta Sala Superior determina con fundamento en lo previsto en el artículo 93, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que debe **CONFIRMAR**, pero por las razones expresadas en esta ejecutoria, el resolutive por el que se desechó de plano la Demanda del medio de impugnación que quedó registrado ante el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en el recurso de apelación RAP-04/2015.

En consecuencia, se

RESUELVE

ÚNICO.- Se **confirma**, por las razones expresadas en esta ejecutoria, la resolución emitida en el recurso de apelación RAP-04/2015.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, AL DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-JRC-747/2015.

Porque el suscrito no coincide con el punto resolutivo único, ni con lo argumentado en el considerando Cuarto, que lo sustenta, al confirmar la sentencia dictada el veinticuatro de noviembre de dos mil quince, por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en el recurso de apelación identificado con la clave

de expediente RAP-04/2015, en el sentido de desechar la demanda presentada por el Partido del Trabajo de Chihuahua, por falta de *“legitimación”* del apelante, *“por haber cesado su existencia jurídica”*, formulo **VOTO PARTICULAR**, conforme a las siguientes consideraciones:

Al respecto resulta oportuno y pertinente exponer los antecedentes más relevantes del caso que se resuelve, al tenor siguiente:

1. Declaración de pérdida de registro del Partido del Trabajo. El tres de septiembre de dos mil quince, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral dictó la resolución identificada con la clave **INE/JGE110/2015**, por la cual declaró la pérdida de registro del Partido del Trabajo *“...en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones federales del siete de junio de dos mil quince, se ubicó en la causal prevista en el numeral 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos”*.

2. Solicitud de registro de partido político estatal. El cuatro de septiembre de dos mil quince, el Partido del Trabajo en el Estado de Chihuahua presentó, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de esa entidad federativa, solicitud *“ad cautelam”* de registro como partido político estatal.

3. Impugnaciones para controvertir la determinación de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El siete, diez y once de septiembre, así como el seis de octubre, todos de dos mil quince, diversos ciudadanos que se ostentaron como militantes del Partido del Trabajo, así como los partidos políticos Acción Nacional y del Trabajo, por conducto de sus

representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y ante los Consejos Generales de los Institutos Electorales en los Estados de Veracruz, Chihuahua, Tabasco y Chiapas, presentaron demanda para promover los medios de impugnación que en cada caso se precisa, a fin de controvertir la resolución mencionada en el apartado que antecede.

Los mencionados juicios y recursos motivaron la integración, en este órgano jurisdiccional, de los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-654/2015, SUP-RAP-646/2015, SUP-RAP-680/2015, SUP-RAP-704/2015, SUP-RAP-711/2015, SUP-JRC-703/2015, SUP-JDC-1715/2015, SUP-JDC-1716/2015, SUP-JDC-1717/2015, SUP-JDC-1770/2015, SUP-JDC-1827/2015 SUP-JDC-1828/2015 SUP-JDC-1829/2015 y SUP-JDC-1830/2015.

4. Acuerdo de registro como partido político estatal. El primero de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua emitió resolución, por la cual otorgó el registro al "*Partido del Trabajo de Chihuahua*", como partido político estatal.

5. Presupuesto de egresos local para los partidos políticos para el ejercicio dos mil dieciséis. El quince de octubre de dos mil quince, el Consejo General del mencionado Instituto Electoral local emitió el acuerdo por el cual aprobó, entre otros, el presupuesto de egresos "*CORRESPONDIENTE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS*".

6. Recurso de apelación local. Disconforme con el acuerdo mencionado, en el apartado que antecede, el veintiuno de octubre de dos mil quince, el **Partido del Trabajo de**

Chihuahua promovió recurso de apelación local, el cual quedó registrado en el índice del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, con la clave de expediente RAP-04/2015.

7. Sentencia dictada en los recursos de apelación SUP-RAP-654/2015 y acumulados. El veintitrés de octubre de dos mil quince, esta Sala Superior dictó sentencia, en los medios de impugnación acumulados, señalados en el apartado tres (3) que antecede, en el sentido de revocar, por mayoría de votos, la declaración de pérdida de registro del Partido del Trabajo (nacional), emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y, por ende, dejó sin efectos jurídicos los actos administrativos llevados a cabo en ejecución de esa resolución, por considerar, esta Sala Superior, que el mencionado órgano ejecutivo electoral carecía de competencia para emitir tal acto; en consecuencia, la Sala Superior ordenó que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictara la determinación atiente.

8. Cumplimiento a la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-654/2015 y acumulados. En cumplimiento de lo ordenado en la sentencia mencionada en el punto anterior, el seis de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución identificada con la clave INE/CG936/2015, con la cual aprobó el proyecto de acuerdo presentado por la Junta General Ejecutiva de ese Instituto, en el sentido de declarar la pérdida de registro del Partido del Trabajo (nacional), por no haber obtenido el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en las elecciones federales de siete de junio de dos mil quince.

9. Apelación para impugnar el acuerdo del Consejo

General. Disconforme con la resolución mencionada en el apartado antecedente, el diez de noviembre de dos mil quince, el Partido del Trabajo (nacional) promovió recurso de apelación, el cual quedó radicado en esta Sala Superior en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-756/2015.

10. Sentencia en la apelación local RAP-04/2015. El veinticuatro de noviembre de dos mil quince, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua dictó sentencia en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente RAP-04/2015, precisado en el apartado seis (6) que antecede, en la cual determinó que el Partido del Trabajo de Chihuahua carecía de legitimación para interponer el medio de impugnación local, "*por haber cesado su existencia jurídica*".

11. Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-747/2015. Inconforme con la sentencia precisado en el apartado que antecede, el treinta de noviembre de dos mil quince, el Partido del Trabajo de Chihuahua promovió el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado.

12. Determinación del Consejo Estatal sobre el registro del partido local. El treinta de noviembre del dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua emitió resolución, en la cual determinó, con base en la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional especializado, en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-654/2015 y acumulados, declarar inexistente el registro otorgado al Partido del Trabajo de Chihuahua.

13. Sentencia en la apelación SUP-RAP-756/2015. El dos de diciembre de dos mil quince, esta Sala Superior dictó

sentencia en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-756/2015, precisado en el apartado nueve (9) que antecede, en el sentido de revocar la declaración de pérdida de registro del Partido del Trabajo (nacional), emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

14. Acreditación del Partido del Trabajo en Chihuahua.

El siete de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua dictó el acuerdo por el cual *“DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUP-RAP-756/2015, CONCERNIENTE AL REGISTRO NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO”*, por el que determinó *“tener por acreditada la personalidad jurídica del Partido del Trabajo, como ente político nacional, ante este Instituto Estatal Electoral de Chihuahua”*.

Conforme a los antecedentes que han quedado precisados, a juicio del suscrito, en el caso que se resuelve, resulta incuestionable que existen cambios de situación jurídica que trascienden al caso que se controvierte, porque el Partido del Trabajo, en su naturaleza jurídica de persona moral de carácter nacional, perdió su registro ante el Instituto Nacional Electoral, por determinación del respectivo Consejo General, la cual fue revocada por esta Sala Superior, restituyendo al Partido del Trabajo (nacional) en la situación jurídica que tenía hasta antes de la declaración de la pérdida de su registro.

En consecuencia, la situación jurídica que regía en el ámbito local, al cuatro de septiembre de dos mil quince, fecha en la cual el Partido del Trabajo en el Estado de Chihuahua

presentó, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de esa entidad federativa, su solicitud de registro como partido político estatal, era la relativa a la declaración de la pérdida de registro del Partido de Trabajo, como instituto político nacional; por tanto, resulta indiscutible que era una situación jurídica distinta a la que actualmente existe, con relación a esa persona moral nacional.

Esa situación jurídica también cambió porque, una vez que el órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral dictó la resolución correspondiente, en el sentido de declarar la pérdida de registro del Partido del Trabajo, como instituto político nacional, fue controvertida mediante el recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con la clave SUP-RAP-756/2015, el cual fue resuelto por esta Sala Superior, el dos de diciembre de dos mil quince, al dictar sentencia de revocación de la mencionada determinación, ordenando al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de votos, emitir otra resolución, en la cual tomara en consideración los resultados de la elección extraordinaria de diputados, llevada a cabo en el distrito electoral federal uno (01) del Estado de Aguascalientes, con cabecera en Jesús María, para el efecto de estar en posibilidad de determinar lo que en Derecho correspondiera, respecto la pérdida o no de registro del Partido del Trabajo (nacional).

En este contexto, ante la vigencia del registro y, por ende, la existencia jurídica del Partido del Trabajo, como instituto político nacional, es posible que haya dejado de existir la causa eficiente que motivó la presentación de la solicitud de registro del Partido del Trabajo de Chihuahua, ante la autoridad

administrativa electoral local, para efecto de constituirse como instituto político estatal, así como la respuesta positiva de esa autoridad local, al haber otorgado el registro solicitado.

En este orden de circunstancias, ante tantos cambios de situaciones jurídicas, tanto en el ámbito nacional como local, en el Estado de Chihuahua, respecto de la existencia y registro del Partido del Trabajo, como instituto político nacional y local en Chihuahua, antes de resolver la controversia planteada en el juicio al rubro identificado, a juicio del suscrito, se debe garantizar plenamente a los interesados el ejercicio del derecho de audiencia, para lo cual se debe dar vista, con las constancias de autos, al Partido del Trabajo, como instituto político nacional, así como al Partido del Trabajo de Chihuahua, sujeto de Derecho de naturaleza estatal, para que manifiesten lo que a su interés convenga.

Asimismo, se debe dar vista al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por conducto del Consejero Presidente de su Consejo General, para que manifieste lo que en Derecho corresponda, congruente con su naturaleza jurídica y ámbito de atribuciones y, en especial, por cuanto hace al registro otorgado y tal vez revocado o cancelado al Partido del Trabajo de Chihuahua.

Esto es así, porque ha sido criterio reiteradamente sustentado por esta Sala Superior que el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho al debido proceso legal y, en particular, a la audiencia, al prever que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino

mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Asimismo, el artículo 16, párrafo primero, de la Ley Fundamental de la República, establece el principio de legalidad, al disponer que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino mediante mandamiento escrito, de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En este orden de ideas, resulta claro, para el suscrito, que el derecho de audiencia consiste, entre otros aspectos, en la oportunidad de los sujetos de Derecho vinculados a un juicio o proceso o a un procedimiento administrativo, seguido en forma juicio, de estar en posibilidad de preparar una adecuada defensa, con la respectiva oportunidad probatoria, previo al dictado de la resolución o sentencia que resuelva la controversia.

En este sentido, la tutela del ejercicio del aludido derecho implica, para los órganos de autoridad, entre otros deberes correlativos, el cumplimiento de las formalidades esenciales del proceso o procedimiento legal, las cuales se traducen, de manera genérica, en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se sustente la defensa; 3) La oportunidad de presentar alegatos, y 4) El dictado de la resolución en la que se analicen todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes o sujetos de Derecho vinculados, durante la tramitación del juicio o procedimiento, así

como la valoración de los elementos de prueba ofrecidos y aportados o allegados legalmente al proceso o al procedimiento seguido en forma de juicio.

Al respecto, es ilustrativa la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis de jurisprudencia 2ª./J. 75/97, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.- La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Es importante destacar que el derecho a la audiencia también ha sido reconocido y establecido en el Derecho internacional, mediante diversos tratados suscritos por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Senado de la República; entre otros casos cabe citar, como ejemplo, la Convención Americana de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuyas disposiciones atinentes son al tenor siguiente:

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS

HUMANOS

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 8.

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 10.

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

En este orden de ideas, el derecho de audiencia es el derecho que tienen todas las personas para que, en términos de

lo previsto en el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previamente a la emisión de cualquier acto de autoridad que pueda restringir o privar de la titularidad o del ejercicio de derechos al gobernado, se respete su derecho a defenderse en juicio, así como la posibilidad de ofrecer y aportar pruebas y formular alegatos, ante el respectivo órgano jurisdiccional o administrativo competente, que se debe caracterizar por ser independiente e imparcial, además de estar establecido con anterioridad al hecho.

En este contexto, a juicio del suscrito, para efecto de garantizar el ejercicio del aludido derecho fundamental o constitucional del partido del Partido del Trabajo, tanto en su naturaleza de sujeto de Derecho de carácter nacional como estatal, previo a dictar la sentencia, en el juicio al rubro identificado, se debe ordenar la vista, con las constancias que integran el expediente del mencionado medio de impugnación, a efecto de que esos sujetos de Derecho manifiesten lo que a su derecho convenga.

Asimismo, a fin de acatar el deber de este órgano jurisdiccional, correlativo al derecho de acceso efectivo a la impartición de justicia pronta, expedita, completa e imparcial, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también se debe dar vista a los órganos superiores de dirección, tanto del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, como del Instituto Nacional Electoral, a fin de que manifiesten, respectivamente, lo que en Derecho proceda, conforme a su naturaleza jurídica, ámbito de competencia y ejercicio de sus facultades.

En este orden de ideas, en concepto del suscrito, al dictar sentencia en el juicio al rubro indicado, en el sentido de confirmar, revocar o modificar la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente RAP-04/2015, en la cual determinó desechar la demanda presentada por el Partido del Trabajo de Chihuahua, derivado de la falta de legitimación de ese instituto político "*por haber cesado su existencia jurídica*", sin llevar a cabo las diligencias antes precisadas, implicaría vulneración de los derechos fundamentales de audiencia y de acceso eficaz a la impartición justicia del Partido del Trabajo, tanto en su naturaleza de instituto político nacional como de sujeto de Derecho estatal, al constituir la nueva controversia, surgida de la sentencia impugnada en el juicio al rubro identificado, una variación de la *litis* planteada primigeniamente por el enjuiciante.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR.**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA